



Roj: **STSJ CL 4679/2014 - ECLI: ES:TSJCL:2014:4679**

Id Cendoj: **09059330012014100174**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **14/11/2014**

Nº de Recurso: **143/2014**

Nº de Resolución: **259/2014**

Procedimiento: **APELACIÓN**

Ponente: **MARIA BEGOÑA GONZALEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la ciudad de Burgos, a catorce de noviembre de dos mil catorce.

La Sección Primera de la **Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León**, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm. **143/2014**, interpuesto por la entidad Gestión y Técnicas del Agua S.A., representada por el Procurador Don Miguel Ángel Esteban Ruíz, contra el Auto de fecha 9 de mayo de 2.014, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria en el procedimiento ordinario núm. 448/2013, por el que, estimándose la alegación previa formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Soria se acuerda el archivo del procedimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69.c) de la LJCA; son partes apeladas el Excmo. Ayuntamiento de Soria, representado por el procurador D. César Gutiérrez Moliner defendido por el letrado D. Ángel Aguirre Pardillos, la mercantil Acción Aguas Servicios S.L. representada por la Procuradora Doña Elena Cobo del Guzmán Ayllón y la entidad GS Inima Environment S.A. y Valoriza Agua S.L.U., representadas por el procurador D. Eusebio Gutiérrez Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Soria ha dictado en el procedimiento ordinario núm. 448/2013, Auto de fecha 9 de mayo de 2.014 por el que, estimándose la alegación previa formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Soria se acuerda el archivo del procedimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69.c) de la LJCA .

SEGUNDO.- Notificado dicho auto por la representación procesal de la actora la mercantil Gestión y Técnicas del Agua S.A. Gestagua. se interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2.014, el cual fue admitido a trámite, solicitando se dicte resolución por la que se corrija el error material detectado en el referido Auto, lo que se verifico por medio del Auto de fecha 27 de junio de 2014, en el que se corrigen los errores en cuanto a la determinación de la parte actor, pero se mantiene en lo demás la estimación de la alegación previa, por lo que se formulo por la entidad recurrente recurso de apelación por medio de escrito de fecha 22 de julio de 2014 en el que se solicita que se estime el mismo revocando la inadmisión declarada en el Auto 41/14 y declarando la admisión del recurso contencioso, seguida de la acumulación o suspensión que en su caso corresponda.

TERCERO.- De dicho recurso se dio traslado a las partes apeladas, habiendo contestado el Ayuntamiento de Soria mediante escrito presentado el día 25 de septiembre de 2.014, en el que se opone a dicho recurso y solicita que se dicte sentencia desestimatoria del recurso de apelación y confirmatoria de la resolución judicial de inadmisión, ya sea por concurrir la causa del art. 69.c) o subsidiariamente la del 69 d) de la LRJCA , con expresa imposición de costas a la parte apelante; y también ha contestado a dicho traslado la mercantil Acciona Agua Servicios S.L. por medio de escrito de fecha 26 de septiembre de 2014 solicitando se estime el recurso y por las entidades mercantiles Valoriza Agua S.L.U y GS Inima Environment S.A. se ha contestado mediante escrito presentado el día 29 de septiembre 2.014, en el que solicita que se dicte sentencia que desestime el recurso interpuesto confirmando la resolución impugnada, con imposición de costas a la parte apelante.



CUARTO.- Mencionado recurso fue recibido en esta Sala, con fecha 10 de octubre de 2014, habiendo sido señalado para su votación y fallo el día 13 de noviembre de 2014, lo que se llevó a efecto. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Es objeto del presente recurso jurisdiccional el Auto de fecha 9 de mayo de 2.014 por el que, estimándose la alegación previa formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Soria se acuerda el archivo del procedimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69.c) de la LJCA .

Por la entidad mercantil recurrente Gestión y Técnicas del Agua S.A. se presentó escrito solicitando aclaración del referido Auto y que se dictara resolución por la que se corrija el error material detectado en el referido Auto, lo que se verifico por medio del Auto de fecha 27 de junio de 2014, en el que se corrigen los errores en cuanto a la determinación de la parte actora, pero se mantiene en lo demás la estimación de la alegación previa, estimación que se basaba inicialmente en el Auto de 9 de mayo de 2014 en la consideración de que:

"Ante un recurso potestativo, la parte tiene dos opciones. La primera, acudir directamente a la Jurisdicción. La segunda, acudir a esa vía previa administrativa, y una vez iniciada, será la resolución de dicho recurso potestativo, sea expresa o tácita, laque agote la vía administrativa y de acceso a la vía jurisdiccional. Pero una vez iniciada esa vía especial, no puede considerarse que el acto originario (en este caso, el dictado por el Ayuntamiento), haya agotado la vía administrativa. Sólo cuando se resuelva expresamente, o transcurra el plazo para entenderlo desestimado por silencio, podremos considerar que se ha agotado la vía administrativa y por tanto podrá acudir al recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- En este caso se ha instado la vía especial del RDLvo 3/2011 y sin haber acabado su tramitación, se ha instado el recurso contencioso ante este Juzgado. Como señala la defensa del Ayuntamiento, además de otros problemas se plantea una cuestión de competencia pues si el TARCCyL se viera obligado a admitir el recurso por una sentencia estimatoria del TSJ, contra su decisión cabría recurso contencioso administrativo pero no ante este Juzgado (como correspondería contra el acto originario del Ayuntamiento) sino ante la Sala. Lo que a su vez plantea que contra un mismo acto se estén tramitando dos procedimientos en dos vías jurisdiccionales distintas, algo que evidente no puede mantenerse.

No se pueden compartir las alegaciones de la parte demandante en el sentido de haber instado el recurso contencioso ante la inadmisión de la reposición, pues obvia el recurso contencioso administrativo interpuesto ante dicha inadmisión. Dicho de otra manera, la vía iniciada en su momento de recurrir en vía administrativa el acuerdo municipal no se ha concluido al haberse impugnado judicialmente la inadmisión del recurso. No hay por lo tanto firmeza en dicha inadmisión, la vía administrativa especial sigue abierta y al mismo tiempo se ha recurrido en vía jurisdiccional un acuerdo que no es firme, que no ha agotado la vía administrativa porque no hay resolución definitiva. La pendencia de un recurso ante la Sala hace que sea posible que dicha inadmisión sea revocada, y se obligue al TARCCyL a pronunciarse sobre el fondo del asunto. Si la parte no hubiera interpuesto dicho recurso ante la Sala podríamos considerar que hay acto definitivo y quedaba ya abierta la vía judicial ante este Juzgado, pero la pendencia de este recurso entiendo que impide conocer al Juzgado de un asunto sobre el que no puede descartarse que sea la Sala quien deba conocer dado que los acuerdos del TARCCyL son susceptibles de recurso no ante el Juzgado sino ante la Sala (art. 10.1.1 LJCA).

Por otra parte, lo que indicó el Ayuntamiento es la posibilidad de recurrir en reposición pero ante el mismo Ayuntamiento, la vía iniciada por la parte actora es jurídicamente admisible, pero no puede imputar a la Administración haber ido contra sus propios actos por cuanto ha iniciado una vía distinta de la señalada.

Por todo lo expuesto entiendo que no hay acto recurrible, y por ello procede aceptar la alegación previa en este sentido".

Y posteriormente en el Auto de 27 de junio de 2014, en que:

CUARTO.- Dicho esto, lo que se plantea es la rectificación del auto por entender que no cabe inadmitir el recurso al no haber interpuesto esta parte el recurso especial. El argumento no puede reputarse como ilógico, antes al contrario, la parte alega, y no le falta razón, que no ha sido la causante de esta situación, extremo en el que sí hay un error en el auto. Pero en el fondo del asunto, lo que se plantea es que un determinado acto administrativo no ha agotado la vía administrativa debido a que se está planteando un recurso especial, que ha sido inadmitido y que está pendiente la resolución del TSJ sobre si dicha inadmisión es o no ajustada a Derecho. Lo que es evidente es que la resolución por la que se habría culminado esta vía administrativa no es firme, y de su resolución dependerá que el conocimiento de este asunto recaiga en este Juzgado o en la Sala, y ello con independencia de quién haya recurrido, pues entiendo que un mismo acto no puede ser objeto de



revisión judicial a la vez por dos órganos judiciales diferentes. Este argumento subyace en el auto objeto de la aclaración y mantiene toda su vigencia tras las alegaciones formuladas por Gestagua.

QUINTO.- La parte actora solicita la rectificación del auto por entender que no procede la inadmisión sino en su caso la declaración de litispendencia. Esta petición entiendo que no puede ser atendida en la vía procesal que ha sido planteada. Del contenido del art. 215 que he transcrito anteriormente entiendo que no se deduce la posibilidad de modificar en los términos que se pretende la resolución judicial. Esto podría dar lugar a una indefensión (subsanaible en última instancia por una nulidad de actuaciones) caso de no ser posible la interposición de recurso contra el auto, mas como en este caso sí es posible recurrir en apelación ante la Sala, considero que las argumentaciones de la parte deben ser valoradas a través del oportuno recurso de apelación. Lógicamente la solicitud de aclaración suspende el plazo para interponerlo, no obstante lo cual la parte ha presentado escrito de recurso "ad cautelam". Esta vía queda abierta para que tanto en este proceso como en el paralelo que se ventila en este Juzgado, pueda tenerse una solución definitiva.

SEGUNDO.- Frente a dichas resoluciones por la parte ahora apelantes, se ha invocado en el recurso de apelación y con carácter previo sobre la posición de la empresa, ahora apelante, en relación con la posición adoptada por la otra mercantil Acciona, que aún cuando se ha aclarado que no es la recurrente quien ha simultaneado los dos recursos contencioso administrativos en dos instancias diferentes, sigue quedando sin sentido el fallo de inadmisión, que cita el art. 69.c) LJCA y que recordemos se basa literalmente en que no hay acto recurrible, cuando la apelante se ha limitado a recurrir contra la decisión municipal que agota la vía administrativa, no debiendo verse arrastrada por la pluralidad de recursos que otra parte haya empleado, ante el Ayuntamiento y ante el Tribunal de recursos contractuales.

Siendo evidente la improcedencia de la inadmisión resuelta existiendo otras medidas procesales para evitar sentencias contradictorias, si se considerase que al margen de quien haya causado la indeseable situación procesal, no puede proseguirse simultáneamente con este procedimiento y el iniciado ante el Tribunal Superior de Justicia, por los problemas de competencia que el Auto indica, existen otras alternativas procesales que eviten la indefensión contraria al art. 24 CE a que abocaría la inadmisión inicialmente declarada, la cual se basaría, respecto de la apelante, en una supuesta litispendencia del artículo 69.d) LJCA, y no en la que incongruentemente se cita en el fallo del Auto apelado, de la del art. 69.c).

Tales vías podrían ser la suspensión del presente procedimiento hasta tanto no se resuelva el iniciado ante la Sala por Acciona, relativo a la resolución de inadmisión del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, o una posible acumulación a los autos seguidos ante la Sala (PO 139/2013) por aplicación del art. 37.1 de la LJCA en relación con el art. 34. Acumulación que ha sido admitida por la jurisprudencia contenciosa, aun cuando las impugnaciones, separadamente, correspondiesen a Tribunales diferentes.

Y ha de tenerse en cuenta de cara la trascendencia del recurso, que si se confirma por la Sala la correcta inadmisión del Recurso especial, y se mantiene en apelación la inadmisión del presente procedimiento, se le dejaría a mi mandante sin acceso a la tutela judicial efectiva, pese a haber accionado correctamente.

Ello debe ponerse en relación con la amplia jurisprudencia relativa al principio pro actione y en última instancia, con el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que de mantenerse la inadmisibilidad sería vulnerado de plano, al quedar sin enjuiciarse en esta sede revisora un acto que de suyo agota la vía administrativa y contra el que esta parte ha recurrido de forma completamente ortodoxa.

TERCERO.- A dicho recurso se opone el Ayuntamiento de Soria, demandado, hoy apelado, esgrimiendo los siguientes argumentos:

Que existe un reconocimiento tácito del apelante de que el Juzgado no puede pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida, por lo que se alega la adecuación a derecho del auto apelado.

Una vez aclarado el auto inicial del Juzgado y corregido el error material del que adolecía, del recurso de apelación aparece un reconocimiento expreso de que hoy por hoy, en el contexto de la coexistencia, en materia de contratación administrativa, de procedimientos de impugnación de distinta naturaleza (ordinarios y especiales), cuando éstos se encuentran en tramitación simultánea, como aquí acontece, resulta imposible que pueda pronunciarse sobre la legalidad del acto aquí impugnado el Juzgado de lo Contencioso de Soria.

Y el problema está en la determinación de cuál ha de ser el mecanismo para resolver un problema de posible coexistencia de actuaciones administrativas heterogéneas que no se encuentra resuelto, dado que los hechos que confluyen aquí y que no han sido objeto de discusión y que llevaron al Ayuntamiento a plantear ante el Juzgado este problema, básicamente procesal, son los siguientes:

El acto administrativo objeto de impugnación es el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Soria, el día 21 de octubre de 2013, por el que, previo desestimar las alegaciones formuladas, se acordó adjudicar el



contrato para la selección de un socio privado para la constitución de una sociedad de economía mixta para la gestión del servicio municipal de agua, alcantarillado y depuración de la ciudad de Soria a la entidad Valoriza Agua S.L.U y GS Inima Invironment S.A.

Y este mismo concreto acto administrativo fue recurrido, por algunos de los licitadores no adjudicatarios, en vía administrativa especial ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (con sede en Zamora).

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, con fecha 28 de noviembre de 2013 decidió inadmitir los señalados recursos, por entender que los actos administrativos recurridos no se encontraban dentro de aquellos que tienen acceso a esta vía de recurso especial.

Pero uno de los recurrentes que había utilizado esta vía de recurso especial, en concreto la mercantil Acciona Aguas y Servicios S.L. consideró que la decisión de inadmisión podía resultar contraria a derecho e interpuso en su contra recurso contencioso administrativo ante esa Sala de Contencioso Administrativo de TSJ de Castilla y León en el que entre otras cosas se solicita se revoque la decisión de inadmisión devolviendo la cuestión al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, para que se pronuncie sobre la legalidad de la actuación del pleno municipal.

A la vista de lo anterior esta parte consideró que, en este momento, el enjuiciamiento del acto administrativo objeto de este recurso se debía de considerar excepcionalmente situado fuera del ámbito jurisdiccional y competencial del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Soria por cuanto, si la Sala de lo Contencioso Administrativo de TSJ de Castilla y León revocara la decisión de inadmisión del recurso especial de Acciona y ordenara su admisión a trámite devolviendo el expediente al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (con sede en Zamora), resultaría que dado que el asunto quedaría a expensas de lo que en vía administrativa especial resolviera el órgano administrativo autonómico creado especialmente para la resolución en vía administrativa de los recursos administrativos especiales en materia de contratación, contra cuya ulterior decisión sobre el fondo resulta que ya no sería competente el Juzgado de Soria, sino la Sala del TSJ a la que se dirige esta apelación

Por lo que parecía obvio que el Juzgado de lo Contencioso de Soria no podía entrar a enjuiciar el acto impugnado, lo que llevó a esta parte a formular alegaciones previas e invocando distintas posibles soluciones al reconocerse que se trataba de cuestión de orden público procesal.

Y habiéndose adoptado la decisión de declarar la inadmisión del recurso por entender que concurría la causa de inadmisibilidad del artículo 69 c) de la Ley Jurisdiccional .

Y esa decisión es intrínsecamente correcta porque estamos ante un acto administrativo no impugnado en la medida que no ha agotado la vía administrativa, ya que aún habiendo acto administrativo, éste no es susceptible de recurso por tratarse de acto administrativo que no ha puesto fin a la vía administrativa.

Y que dada la situación compleja creada por el recurso especial se trata de buscar una pauta interpretativa que respetase los principios básicos en que se basa la jurisdicción revisora.

Por lo que lo que se plantea es que el acto administrativo que pone fin a la vía administrativa es según la doctrina y la jurisprudencia, aquel acto administrativo que constituye el último pronunciamiento de la administración sobre una cuestión, de modo y manera que, una vez dictado, ya no es susceptible de ser revisado en vía de recurso administrativo y es esta condición la que abre la posibilidad de intervención de la Jurisdicción revisora, por lo que mientras quepa que la propia Administración rectifique su pronunciamiento, no se habrá habilitado la entrada de la jurisdicción revisora que necesariamente ha de desplegar su poder jurisdiccional cuando ya no haya espacio para la revisión administrativa previa.

Y que en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , se establecen los actos que ponen fin a la vía administrativa, configurando una suerte de catálogo que queda abierto en sus apartados e) y d) al remitir la determinación definitiva de estos actos que ponen fin a la vía administrativa a disposición legal que así lo determine operando aquí los artículos 40 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, como disposición legal que habilita una vía de excepción a la regla general.

La condición de agotar la vía administrativa, según el artículo 109 de la Ley 30/1992 , habilita siempre para acceder a la vía contencioso administrativa con una excepción a saber: que frente a un acto que teóricamente agota la vía administrativa se haya interpuesto un recurso administrativo potestativo, tal y como establece el artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , en el caso del recurso de reposición.



Ya que al utilizar la vía de recurso administrativo potestativo se habilita automáticamente un nuevo pronunciamiento de la Administración con lo que el acto así recurrido pierde la condición de último pronunciamiento de la administración sobre una cuestión, lo que paralelamente impide el acceso a la vía jurisdiccional administrativa hasta que se resuelva (de forma expresa o presunta) el recurso potestativo.

La tesis de esta parte, que es la que ha seguido el Juzgado, viene asimismo avalada por lo que señalan los apartados 5 y 6 del artículo 40 y siguientes del TRLCSP.

De ello parece inferirse que en tanto no se cierre la vía de recurso especial no cabe utilizar la de recurso ordinario, lo que además, cerraría el círculo definitivamente, por lo que utilizada la vía de recurso especial que hoy todavía está abierta, habría de afirmarse que, bien con carácter absoluto a tenor del artículo 40.5 del TRLCSP o al menos en tanto no se descarte aquí la posibilidad de que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León deba pronunciarse sobre el acto impugnado, la adjudicación del contrato del ciclo del agua, cuestión ésta que dependerá del pronunciamiento que al respecto realice la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León, el acto de adjudicación del contrato del agua no es impugnabile por lo que procede la declaración de inadmisión del recurso ex art 69 c) de la Ley Jurisdiccional, en tanto queda abierta la posibilidad de que todavía quepa un pronunciamiento de la Administración sobre esta cuestión (a través del órgano especial para los recursos en materia de contratación).

Por lo que es conforme a derecho el argumento del Auto apelado, que se transcribe y en este caso se ha instado la vía especial del RDLvo 3/2011 y sin haber acabado su tramitación, se ha instado el recurso contencioso ante este Juzgado. Como señala la defensa del Ayuntamiento, además de otros problemas se plantea una cuestión de competencia pues si el TARCCyL se viera obligado a admitir el recurso por una sentencia estimatoria del TSJ, contra su decisión cabría recurso contencioso administrativo, pero no ante este Juzgado, sino ante la Sala. Lo que a su vez plantea que contra un mismo acto se estén tramitando dos procedimientos en dos vías jurisdiccionales distintas, algo que evidente no puede mantenerse, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado.

En cualquier caso, como ya se le señaló al Juzgado, si no concurriera la causa del apartado c) del artículo 69 de la Ley jurisdiccional, concurriría la del d) que también obligaría a inadmitir y habría asimismo de ser tenida en cuenta por esa sala al tratarse aquí de una cuestión de orden público procesal.

Y que en puridad no hay oposición por parte de la actora a la consideración de que el Juzgado no puede, al menos hoy, entender de esta cuestión y tampoco cabe considerar que haya indefensión por cuanto una vez que se cierre definitivamente la vía de recurso especial, se podrá abrir la de recurso ordinario.

Y que se hace constar la existencia de otro recurso de apelación en el que se debate la misma cuestión.

Por todo lo cual se termina solicitando la desestimación del presente recurso y confirmación del Auto apelado.

CUARTO. - Por la entidad mercantil Acciona Aguas y Servicios S.L., se alega que el Auto que se recurre inadmite el presente recurso contencioso-administrativo, seguido contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Soria en Pleno de fecha 21 de octubre de 2013 por el que se adjudica determinado contrato, por la concurrencia de otro recurso contencioso-administrativo, el interpuesto por dicha parte, pero ambos se sustancian frente a actos distintos, emitidos por distintos sujetos y con diferente contenido y aquí además con distintos recurrentes.

El recurso contencioso-administrativo interpuesto por esta parte contra la inadmisión del recurso especial por parte del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, que se sigue como P.O. 139/2013 ante Sala de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, no es óbice para el presente, como no lo es tampoco respecto del propio recurso de esta parte ante el Juzgado de Soria, siguiéndose al respecto el recurso de apelación 105/2014.

Por lo que no se puede afirmar que no exista acto administrativo previo ya que la Resolución de adjudicación de fecha 21 de octubre de 2013 sí es susceptible de impugnación al reunir todos los requisitos prevenidos por la Ley, siendo indiferente que la Resolución de inadmisión dictada el 28 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León respecto del recurso especial interpuesto por esta parte haya sido igualmente recurrida en vía jurisdiccional.

Y que el fallo del Juzgador se ampara en la letra c) del artículo 69 LJCA, no en la letra d) relativa a la litispendencia, causa de inadmisión que tampoco concurre aquí y que se ha aplicado incorrectamente la causa de inadmisibilidad por cuanto estamos ante un acto susceptible de impugnación y eso pese a que esta parte se haya recurrido en vía jurisdiccional la Resolución de 28 de noviembre de 2013 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León ello no implica que la Resolución municipal de adjudicación no sea definitiva en vía administrativa y por ello perfectamente recurrible ante los Tribunales.



Es cierto que concurren en el presente caso varias impugnaciones y que pueden plantear algunos problemas procesales, pero ello no puede desembocar en la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo ya que ello pudiera llevar a no poder discutirse el fondo de la adjudicación

Y que se invoca la Sentencia de fecha 17 de junio de 2013 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso n°447/2011, de lo que cabe deducir que el Tribunal Superior, en el recurso de que conoce, no debe entrar en el fondo de la legalidad de la adjudicación, que es el objeto del presente proceso y no debería pronunciarse sobre lo que aquí ha de pronunciarse el Juzgado y si lo desestimase, quedando desechada la vía del recurso especial, es claro que ello se compadece perfectamente con el enjuiciamiento del fondo del asunto en esta sede.

Por todo ello, se termina solicitando que estime el recurso de apelación interpuesto de contrario.

QUINTO.- La representación procesal de la mercantil Valoriza Agua S.L.U y GS Inima Invironment S.A. se pone al recurso de apelación esgrimiendo los siguientes argumentos y motivos de oposición:

Y tras recoger todos los antecedentes referidos a las actuaciones administrativas y recursos interpuestos, se concluye que el hecho cierto es que la demandante pretende que un órgano del orden contencioso administrativo conozca de la conformidad a derecho de un acto de la Administración Pública, cuando se encuentra pendiente de enjuiciamiento una decisión de inadmisión de recurso especial en materia de contratación que, de prosperar el recurso interpuesto, daría lugar a que tuviera que emitir pronunciamiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por lo tanto, cuando no se ha cerrado la posibilidad de que se emita un pronunciamiento en sede administrativa en relación con la cuestión controvertida, por lo tanto, cuando no se ha agotado la vía administrativa.

Y que tras recoger los antecedentes referidos a los Autos dictados en el presente recurso se concluye que en el fondo del asunto, lo que se plantea es que un determinado acto administrativo no ha agotado la vía administrativa debido a que se está planteando un recurso especial, que ha sido inadmitido y que está pendiente de resolución del TSJ sobre si dicha in admisión es o no ajustada a Derecho. Lo que es evidente es que la resolución por la que se habría culminado esta vía administrativa no es firme, y de su resolución dependerá que el conocimiento de este asunto recaiga en este juzgado o en la Sala, y ello con independencia de quien haya recurrido, pues entiendo que un mismo acto no puede ser objeto de revisión judicial a la vez en dos órganos judiciales diferentes. Este argumento subyace en el auto objeto de aclaración y mantiene toda su vigencia tras las alegaciones formuladas por Gestagua.

Y tras reiterar nuevamente los antecedentes procesales, se afirma que los mismos vienen a poner de manifiesto nuevamente la improcedencia del recurso interpuesto.

Ya que se considera que con el recurso de apelación se modifica la posición de la apelante estableciendo una especie de adhesión parcial a las alegaciones previas formuladas por el Ayuntamiento de Soria, pidiendo, en sus razonamientos, que se suspenda su recurso contencioso hasta tanto recaiga sentencia en el que ha de sustanciarse frente a la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por ACCIONA.

GESTAGUA manifestó en su momento su oposición a las alegaciones previas formuladas por el Ayuntamiento de Soria por lo que no le es dable articular ahora esa especie de solución intermedia que, procesalmente, no es congruente ni con su previa actuación en el procedimiento, ni con la posición de apelante que se identifica con la impugnación de la resolución recurrida por pretendida infracción del ordenamiento jurídico, cuestión que no se razona ni fundamenta en el recurso.

Y que la parte apelante en sus tres escritos reproduce un mismo argumento en el que viene a indicar que el hecho de no haber interpuesto recurso especial en materia de contratación, no puede peijudicar sus posibilidades de articular la vía contencioso administrativa contra el acuerdo recurrido. Sin embargo ello no es óbice para tomar en consideración los elementos siguientes:

Nos encontramos ante un mismo acuerdo que ha sido recurrido por la vía del recurso administrativo especial en materia de contratación y directamente a la vía contencioso administrativa.

El recurso especial en materia de contratación ha resultado inadmitido y esa decisión no es firme, al haberse interpuesto contra ella recurso contencioso administrativo ante la Sala del TSJ.

En el hipotético supuesto en el que tal recurso prosperase, habría de pronunciarse sobre la resolución el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León con lo que, hasta tanto no sea firme la sentencia que haya de dictarse por el orden contencioso administrativo en relación con la inadmisión del referido recurso, ni siquiera podrá considerarse ultimada la vía administrativa previa, cuyo agotamiento es condición necesaria para el acceso a la jurisdicción.



Por lo demás, no tienen sentido alguno los alegatos de indefensión que reproduce la recurrente. Gestagua se encuentra personada en los diferentes procedimientos abiertos al respecto, entre ellos en el que se sigue ante la Sala del TSJ de Castilla y León en Burgos, en relación con la decisión de inadmisión del recurso especial habiendo evacuado las alegaciones que ha tenido por conveniente. Por lo demás, en el hipotético supuesto de que se hubiera de tramitar el recurso especial en materia de contratación, Gestagua tomaría parte en el mismo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público .

Por todo lo cual se termina solicitando la desestimación del presente recurso y confirmación del Auto apelado.

QUINTO.- Planteados en dichos términos el presente recurso hemos de significar que esta Sala conoce sobradamente la cuestión traída a su conocimiento por cuanto recientemente se ha resuelto el recurso de apelación núm. 105/2014, interpuesto por la entidad Acciona Agua Servicios, S.L., contra el auto de fecha 9 de mayo de 2.014, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria en el procedimiento ordinario núm. 531/2013, además de indicar que la postura de la misma en el presente recurso de apelación donde solicita la estimación del mismo, carece en absoluto de relevancia y no puede tenerse en consideración al no caber en esta jurisdicción esta suerte de adhesión a la apelación, que aquélla parece formular y dicho lo cual esta Sala si bien con la sentencia dictada en el referido recurso de apelación, ha confirmado el Auto del Juzgado, es por que evidentemente concurrían unas circunstancias que no concurren en este caso y que no permiten en modo alguno hacer una aplicación idéntica, en ambos recursos, de la solución adoptada en el citado recurso, ya que en aquél como se hacía constar en los antecedentes que resultaban del expediente y de autos, y que no concurren en este caso, como todas las partes admiten, en este caso la parte recurrente no ha acudido a la interposición del recurso especial, sino que siguiendo las indicaciones de la resolución impugnada, se ha impugnado directamente ante esta jurisdicción, no concurre un dato fundamental que la Sala destacó en el recurso de apelación 105/2014, cual era que la empresa allí apelante había interpuesto de forma simultánea y conjunta sendos recursos contencioso-administrativos, y que persistía en su tramitación no habiendo en ningún momento solicitado la suspensión de uno u otro en espera de lo que pudiera resultar en el otro procedimiento, ni tampoco señala ni manifiesta que haya otorgado preferencia temporal a un recurso respecto al otro.

Y la Sala en base a esa especial circunstancia y lo que se deducía de la normativa de aplicación, ha concluido en el recurso de apelación 105/2014 de una manera que en absoluto resulta extrapolable al presente caso, ya que en modo alguno se puede sostener que frente a la entidad recurrente, la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Soria de fecha 21.10.2013, que tras desestimar las alegaciones presentadas, aprueba la lista ordenada de licitadores por orden de puntuación en la forma expuesta, adjudicándose el contrato para la selección de un socio privado para la constitución de una Sociedad de Economía Mixta destinada a la gestión del servicio municipal de abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración de aguas de la Ciudad de Soria a la U.E. GS Inima Enviroment, S.A. y Valoriza Agua S.L. (Valorinima, S.L.), no sea un acto que agote la vía administrativa respecto a la entidad recurrente, por el mero hecho de que haya sido interpuesto el recurso especial por la entidad Acciona o por que se hubiera interpuesto cualquier recurso potestativo por cualquier otra licitadora, si la hubiera, ello no tiene ninguna consistencia jurídica, ni lógica, es evidente, que el recurso especial previsto por la Ley introduce una disfunción en orden al posible conocimiento de las resoluciones que dicte dicho organismo, pero esto no puede conllevar que se modifique la naturaleza jurídica de un acto administrativo frente a una parte que no ha introducido dicho recurso especial, pero además según esto la tesis de las partes demandadas, como de la resolución apelada, podría llevar al absurdo de considerar que en los supuestos en que un mismo acto administrativo se notifica a varios interesados, la interposición de un recurso potestativo por parte de uno de ellos implicaría que el acto dejase de agotar la vía administrativa para el resto, lo que evidentemente no encuentra amparo ni en el texto de la normativa, ni en su espíritu, tampoco podemos acoger la tesis de que la parte apelante implícitamente comparta los argumentos o tesis del Ayuntamiento, ya que el hecho de que se admitan la posible situación que puede producirse en caso de que el Tribunal Especial sea obligado a entrar a resolver del recurso y en último término respecto a su resolución deba conocer esta Sala, no empece para que el recurso interpuesto por la entidad mercantil ahora recurrente haya interpuesto el recurso debidamente y contra un acto que respecto a ello agota la vía administrativa y es plenamente susceptible de impugnación, que ella postule subsidiariamente otras soluciones, no implica adhesión alguna a las tesis de la parte contraria, como si en su caso solicita la suspensión del presente procedimiento, en todo caso con carácter voluntario, ya que este recurso es plenamente susceptible de su continuación y resolución, porque evidentemente tampoco cabe hablar de un supuesto de litispendencia en la medida en que se trata de recursos interpuestos por entidades mercantiles distintas,

Pero es que además y como exponíamos detalladamente en la anterior sentencia de esta Sala en la modificación dada por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 noviembre, se ha establecido el carácter potestativo del medio de impugnación del recurso especial por lo que al legitimado, le es posible, aun cuando dicho recurso fuera procedente, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la impugnación



jurisdiccional del acto de adjudicación, como se ha hecho en este caso, sin que le pueda afectar o vincular lo realizado por otro licitador. Por ello en modo alguno podemos considerar extrapolable a este caso lo indicado por esta Sala en el recurso tantas veces citado, donde se afirmaba en el Fundamento de Derecho Octavo

OCTAVO .- Así, poniendo en relación la situación procesal creada por el propio actor con la interposición de sendos recursos contencioso-administrativos y que aparecen reseñados en los apartados 4º y 5º del F.D. Quinto de esta sentencia, con el contenido de la normativa transcrita en el F.D. Sexto y la interpretación que de dicha normativa hemos realizado en el F.D. Séptimo., resulta sin ningún género de duda que a la hora de resolver el presente recurso de apelación nos encontramos ante una situación procesal singular, que ha surgido simple y llanamente por el modo de procesal de actuar de la parte actora, hoy apelante, es decir porque dicha parte actora impugna el Acuerdo de 21.10.2013 del Pleno del Ayuntamiento que resuelve la adjudicación del procedimiento de autos, utilizando esa doble vía jurisdiccional, una impugnando directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria dicho Acuerdo y la desestimación presunta del recurso de reposición subsidiariamente formulado contra el mismo, y otra impugnando ante esta Sala dicho Acuerdo a través de la impugnación de la resolución del TARCCyL de 28.11.2013 que inadmitió el recurso especial en material de contratación formulado por la actora ante el citado Tribunal Administrativo de recursos contractuales de Castilla y León.

Por tanto quien provoca claramente esta singular situación procesal en la que nos encontramos es la parte actora y no la normativa que hemos descrito como aplicable; y además no llega a comprender la Sala la persistencia de la actora en la actualidad en la tramitación de los dos recursos contencioso-administrativos referidos, sobre todo a raíz de la resolución de inadmisibilidad dictada por el TARCCyL, ya que ello más que facilitar y allanar el examen del citado Acuerdo de 21.10.2013 lo entorpece y obstaculiza creando y provocando la situación en la que nos encontramos ahora y que esta Sala tiene que resolver sin olvidar que estamos ante un recurso de apelación en el que se enjuicia la conformidad o no a derecho del auto de inadmisibilidad dictado en la instancia.

Y referida situación procesal persiste porque no ha desistido de ninguno de sendos recursos ni tampoco ha solicitado que uno de ellos, en concreto el planteado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria, se suspenda a resultas de lo que pudiera resolverse por esta Sala en el recurso ordinario núm. 139/2013 en relación con la resolución de inadmisibilidad de 28.11.2013 dictada por el TARCCyL, máxime cuando las reglas de competencia previstas en los arts. 8 y siguientes de la LJCA impide que puedan ser acumulados sendos procedimientos.

Por tanto, así las cosas, tiene toda la razón el Juzgador de Instancia cuando afirma en el auto apelado que de seguir continuar tramitándose sendos recursos jurisdiccionales hasta su finalización podría llegarse el siguiente resultado contradictorio, atentatorio del principio de legalidad y de seguridad jurídica: así, por un lado que esta Sala en el recurso 139/2013 dicte sentencia obligando al TARCCyL a admitir el recurso especial en materia de contratación y que este se pronuncie sobre el fondo de la resolución de 21.10.2013 y en definitiva sobre la adjudicación del procedimiento y la modificación de dicha adjudicación solicitada por la recurrente; y por otro lado, que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo enjuicie en el recurso 531/2013 el fondo de dicha resolución y por ello dicha adjudicación en los términos aprobados por el Ayuntamiento, cuando todavía esa adjudicación pudiera ser objeto de modificación administrativamente con ocasión del resultado del recurso 139/2013 y también del recurso especial en materia contractual formulado ante el TARCCyL. Esta situación que se denuncia en la instancia sobre todo por el Ayuntamiento de Soria en su condición de parte demandada y ahora apelada y en el auto apelado, es una situación que jurídicamente se podría producir de aceptarse la tesis y criterios de la parte apelante.

Por tanto, si ponemos en relación los motivos esgrimidos por la parte apelante frente al auto apelado, la Sala considera desde ya que dichos motivos no desvirtúan los acertados razonamientos dados por el Juzgador de Instancia, para estimando la alegación previa formulada por el Ayuntamiento demandado, declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto en aplicación del art. 69.c) de la LRJCA por considerar que en el presente caso el acuerdo de 21.10.2013 y su desestimación presunta impugnados en el presente procedimiento, no son susceptibles de impugnación jurisdiccional. Y no lo son, como acertadamente lo razona el auto apelado, por las singulares circunstancias que concurren en el presente caso y que resultan de esa doble impugnación jurisdiccional que hemos reseñado en definitiva del acto principal como es el Acuerdo de 21.10.2013 del Pleno del Ayuntamiento de Soria.

Considera también este Tribunal que al haber optado la actora por esta vía administrativa especial de impugnación, haciendo uso de la posibilidad legislativa, que no obligación, que permite el art. 40.6 del TRLCSP, lo que está provocando es que en el presente caso la vía administrativa ordinaria no se agota con el Acuerdo de 21.10.2013 que resuelve el procedimiento de selección de autos ni con la desestimación presunta del recurso de reposición subsidiariamente formulado contra el mismo, sino que se agotará con la resolución que dicte



el TARCCyL, y que por ello en ese caso a la actora solo le queda la posibilidad de recurrir jurisdiccionalmente la resolución que en dicho recurso especial en materia de contratación dicte el citado TARCCyL. Y ello es así en el presente caso porque así lo ha querido y lo ha elegido expresa y explícitamente la parte actora dentro del ámbito de posibilidades de impugnación que prevé la normativa aplicable. La parte actora podía haber prescindido de mencionado recurso especial en materia contractual y más aún cuando en la Cláusula 3ª del Pliego de Clausulas Administrativas se advertía (y así lo consintió dicha actora como licitadora al no impugnar el pliego en este extremo) y cuando al notificarse el citado Acuerdo del Pleno de 21.10.2013 no se contemplaba esta posibilidad de recurso especial en materia contractual, sin embargo no solo no lo hace y recurre al TARCCyL y posteriormente a esta Sala frente a la resolución de dicho Tribunal administrativo, sino que además de forma conjunta y simultánea al formular ese recurso contencioso-administrativo también recurre en vía jurisdiccional el citado Acuerdo de 21.10.2013 cuando resulta evidente que la suerte de este Acuerdo aún está pendiente de lo que se resuelva en firme por esta Sala en el recurso contencioso-administrativo 139/2013. Por tanto el criterio acogido y expuesto por el Juzgador de Instancia es plenamente ajustado a derecho, razonado y coherente, de ahí que la Sala lo acepte y comparta para rechazar el presente recurso de apelación, y confirme el auto apelado.

NOVENO .- En el segundo motivo de impugnación, denuncia la apelante que no cabe declarar la inadmisión en el presente procedimiento de la impugnación del citado Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 21.10.2013 porque a juicio de la apelante este acuerdo es un acto administrativo que nace del Ayuntamiento de Soria, que agota la vía administrativa y además el recurso se ha interpuesto en plazo. Es verdad que, a priori, dicho Acuerdo tiene esa naturaleza y características pero ello hubiera sido así si la actora hubiera optado desde el principio por recurrir en reposición el mismo o directamente recurrir dicho Acuerdo en vía jurisdiccional. Sin embargo, cuando la actora utiliza la vía potestativa del recurso especial en materia de contratación y persiste en la misma hasta también recurrir la resolución del TARCCyL está modificando la naturaleza y el alcance el citado Acuerdo de 21.10.2013 ya que en ese caso está reclamando que la última palabra en vía administrativa la dicte, no el Ayuntamiento, sino el TARCCyL, de ahí que lo que deberá ser recurrido jurisdiccionalmente, en su caso, es lo que este Tribunal Administrativo resuelva, lo que así ya ha hecho la parte actora en el recurso 139/2013 de este Tribunal. De ello resulta por tanto que es ajustado a derecho el criterio acogido por el auto apelado.

Por otro lado, la parte actora además de considerar que no concurre por lo ya dicho la causa de inadmisibilidad del art. 69.c) de la LJCA, igualmente insiste en que no cabría apreciar la inadmisibilidad por litispendencia, prevista en el art. 69.d) de dicha Ley que también es formulada como alegación previa por el Ayuntamiento demandado; e insiste en que no cabría dicha litispendencia porque no se comparte entre los procedimientos 531/2013 y el núm. 139/2013 ni el objeto ni la misma causa petendi, no siendo impugnado el mismo acto en sendos procedimientos no concurriendo tampoco identidad de pretensiones. Al haberse confirmado por la Sala el criterio del auto apelado, no sería necesario entrar a valorar si también concurre la excepción de litispendencia, si bien la Sala no puede concluir sin afirmar que no existe ninguna duda a cerca de que lo que se está impugnando en sendas vías jurisdiccionales es el mismo objeto que no es otro que el procedimiento de adjudicación resuelto mediante el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 21.10.2013, y que lo que se pretende por la parte apelante utilizando sendas vías impugnatorias es la misma pretensión que se anule y se deje sin efecto la adjudicación verificada en dicho Acuerdo y que la adjudicación lo sea a favor de la entidad actora.

Y también denuncia finalmente la parte apelante para atacar el auto apelado que el contenido y pronunciamientos del auto apelado causan indefensión a la actora por cuanto que queda imprejuizado el fondo del litigio, sin embargo la Sala considera que es verdad que pese a que en el presente caso con la estimación de dicha alegación previa, apoyada en causa legal y en los hechos relatados, queda imprejuizado el fondo del litigio, sin embargo también lo es que esa indefensión no consta que se haya producido en este concreto momento procesal por cuanto que se desconoce la suerte que va a arrojar el procedimiento 139/2013. En todo caso si finalmente no se pudiera entrar a examinar el fondo del litigio ello no se debe a una actuación imputable al Juzgado de instancia ni a esta Sala sino a la propia estrategia procesal utilizada por la parte actora, quien desde el primer momento pudo recurrir directamente (o mediando el recurso de reposición) el Acuerdo de 21.10.2013 en vía Jurisdiccional y sin embargo no lo hizo, por causas que desconocemos, pero seguramente pensando en la estrategia de que la vía especial en materia de contratación pudiera ser más rápida y efectiva al conllevar la suspensión automática de la ejecución de los actos de adjudicación como así resulta de lo dispuesto en el art. 41.3 del TRLCSP. Lo importante para negar que se haya causado indefensión formal y material en el presente caso imputable a la actuación judicial es que la inadmisibilidad se ha producido en virtud de causa legal cuya aplicación ha sido razonada y fundamentada en el auto apelado, amén de que también la entidad actora en todo momento fue convenientemente informada a cerca de los recursos administrativos y jurisdiccionales que podían ser interpuestos contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Soria de 21.10.2013, si bien dicha parte optó por una utilización simultánea de sendas vías jurisdiccionales



cuando ello no era posible legalmente, como hemos razonado y argumentado, y no solo utilizó sendas vías sino que además persiste en seguir utilizando de forma conjunta y simultánea ambas vías.

Por todo ello y con base en mencionados razonamientos se desestima el recurso de apelación interpuesto confirmándose el auto apelado en todos sus extremos, no sin antes poner de manifiesto por un lado que procesalmente no es posible poder acumular este procedimiento al tramitado en esta Sala con el número 139/2013 por impedirlo la reglas de competencia, y por otro lado y que procesalmente tampoco era factible la vía de la cuestión prejudicial prevista en el art. 43 de la LECiv ., por no encontrarnos ante el supuesto contemplado en referido precepto ya que en el presente recurso de apelación no estamos resolviendo el fondo del litigio sino si es o no conforme a derecho el auto apelado que inadmite el recurso por razones de forma y no de fondo.

De estos fundamentos cabe deducir sin mucho esfuerzo que la Sala resolvió de esa manera en el recurso de apelación 105/2014 con la sentencia de fechaveintiséis de septiembre de dos mil catorce, de la que ha sido Ponente Don Eusebio Revilla Revilla, confirmando el Auto en el que se había estimado la alegación previa, porque era la propia conducta de esa recurrente Acciona Agua Servicios, S.L., en ese recurso, la que al haber optado por esta vía administrativa especial de impugnación, haciendo uso de la posibilidad legislativa, que no obligación, que permite el art. 40.6 del TRLCSP, lo que estaba provocando es que en el presente caso la vía administrativa ordinaria no se agotará para ella con el Acuerdo de 21.10.2013 que resolvía el procedimiento de selección de autos, ni con la desestimación presunta del recurso de reposición subsidiariamente formulado contra el mismo, sino que se agotaría con la resolución que dicte el TARCCyL, pero ello no puede hacerse en modo alguno extensivo, frente a para quien dicho Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 21.10.2013 es un acto administrativo que nace del Ayuntamiento de Soria, que agota la vía administrativa y además el recurso se ha interpuesto en plazo, sin haber hecho uso de ningún recurso por cuanto además es potestativo, por lo que si frente a esta empresa, Gestión y Técnicas del Agua S.A, ahora apelante se confirmase el pronunciamiento de inadmisibilidad, se estaría abiertamente vulnerando el principio de tutela judicial efectiva, haciéndole responsable de la actuación seguida por un tercero, con evidente indefensión, que en modo alguno se vería subsanada por el hecho de que dicha empresa pueda personarse o no en los otros recursos, por cuanto su posición y conocimiento de los mismos, no supone que pueda discutir y pretender la nulidad de la citada adjudicación, como si de un recurrente se tratase y en base a las pretensiones e intereses legítimos que solo puede defender en este recurso desde la perspectiva de parte recurrente y sin que el hecho de que la normativa de aplicación de pie a que una misma actuación contractual pueda ser examinada por dos órganos judiciales, pueda dar lugar a un pronunciamiento de inadmisibilidad como el acogido en el Auto apelado, y sin que el hecho de que la apelante ofrezca o admita soluciones para evitar dicha eventualidad, permita considerar que lo que no resulta conforme a derecho es apreciar la causa de inadmisibilidad formulada en las alegaciones previas opuestas por el Ayuntamiento de Soria, por lo que procede por todo ello la estimación del recurso de apelación y con revocación del Auto apelado declarar que no procede la estimación de las citadas alegaciones previas formuladas por el Ayuntamiento de Soria, ya que evidentemente no se da el supuesto del apartado c) del artículo 69, ni cabe hablar tampoco del apartado d) referido a la litispendencia, por cuanto se trata de empresas recurrentes diferentes, siendo sus pretensiones contrapuestas y no existiendo por tanto la identidad que exige dicha litispendencia, en el presente recurso, debiendo de continuar la tramitación y resolución del mismo.

ÚLTIMO.- Al haberse estimado el presente recurso de apelación, procede en aplicación del art. 139.2 de la LRJCA , no hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en el mismo.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente

FALLO

Que se estima el recurso de apelación, registrado con el núm. **143/2014** , interpuesto por la entidad Gestión y Técnicas del Agua S.A., representada por el Procurador Don Miguel Ángel Esteban Ruíz, contra el Auto de fecha 9 de mayo de 2.014, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria en el procedimiento ordinario núm. 448/2013, por el que, estimándose la alegación previa formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Soria se acuerda el archivo del procedimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69.c) de la LJCA .

Y con revocación del referido Auto se declara en su lugar que procede desestimar las alegaciones previas formuladas por el Ayuntamiento de Soria debiendo continuar la tramitación del recurso.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes, y por ello tampoco a la parte apelante, por las causadas en esta segunda instancia.



Notifíquese la presente resolución a las partes.

Esta sentencia es firme, y contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvase los presentes autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por este Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Secretario, Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ